

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NÚMERO 61

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos por los vecinos de esta capital D. Emilio López Bisbal y D. Ricardo López Dóriga contra la multa de quinientas pesetas impuestas por mi autoridad a cada uno de ellos, por infringir preceptos de la ley de Reuniones vigente.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos que determina el artículo 26 de la ley de Procedimiento Administrativo.

Santander, 1.º de Julio de 1933.

El Gobernador civil,  
*Ignacio Campoamor.*

##### CIRCULAR NÚMERO 62

#### Servicios Provinciales de Fomento Pecuario

En sesión celebrada por la Junta provincial de Fomento pecuario el día 30 de Junio último, en relación con la interpretación que debe darse en esta provincia, por su especial modalidad, a las facultades concedidas a referida Junta por el artículo 78 del Reglamento de Paradas vigente, de fecha 19 de Diciembre de 1932 («Gaceta» del 25), se acordó lo siguiente:

Que con objeto de evitar las grandes dificultades que para los propietarios de vacas surgirían en determinadas ocasiones para proveerse del certificado de sanidad necesario para concurrir con las mismas a las paradas de sementales, a que hace referencia el primer párrafo del artículo citado, podrá ser substituído aquel certificado por otro de establo sano expedido por el inspector municipal a requerimiento del interesado, previo reconocimiento de las vacas que lo pueblen, en aquellos pueblos donde no tenga su residencia el inspector veterinario. Este certificado tendrá un período de validez de tres meses, a partir de la fecha de su expedición, debiendo ser renovado una vez transcurrido tal plazo, si no hubiera ocurrido alguna novedad.

El dueño del establo estará obligado a poner en conocimiento del inspector veterinario la aparición de algún caso de aborto en sus vacas, por si aquél tuviera carácter epizootico, en cuyo caso sería recogido el certificado de establo expedido, y extendidos otros individuales a las vacas sanas, adoptando al efecto las oportunas medidas sanitarias; igualmente dará conocimiento a repetido funcionario de las altas que dentro del plazo de validez se produzcan en el establo, lo cual dará lugar a nuevo reconocimiento y ratificación del certificado, si así procediere.

Una vez más se recuerda a los propietarios de sementales dedicados a la cubrición en parada particular la obligación que tienen de solicitar en forma las autorizaciones oportunas, pues en caso contrario serán consideradas como paradas clandestinas y sancionados sus dueños con la penalidad que el Reglamento determina.

Los señores Alcaldes y presidentes de Juntas administrativas cuidarán, por todos los medios de difusión habituales, que las prevenciones de la presente circular lleguen a conocimiento de todo el vecindario, en evitación de las responsabilidades en que, por una supuesta ignorancia, pudieran incurrir.

Santander, 6 de Julio de 1933.

El Gobernador civil,  
*Ignacio Campoamor.*

##### CIRCULAR NUMERO 63

Debiendo incorporarse a sus destinos, según me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el personal del Cuerpo de Vigilantes de Caminos, cuyo cometido es vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes que regulan el tráfico rodado por las carreteras, lo pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia y demás agentes de mi autoridad, así como de la Guardia civil, haciéndoles presente la obligación que todos tienen de auxiliar a dichos funcionarios en cuantos asuntos se relacionen con la misión que les ha sido confiada, ya que en el desempeño de su cometido han de ser considerados como agentes de la Autoridad.

Santander, 4 de Julio de 1933.

El Gobernador civil,  
*Ignacio Campoamor.*

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 7 de los corrientes encomienda a las Comisiones mixtas encargadas de la substitución de las Escuelas actualmente regidas por las Ordenes religiosas un informe urgente respecto del número de Secciones que, a su juicio, son necesarias para lograr aquella finalidad, así como el examen del régimen más conveniente —unitario o graduado— para las Escuelas que se creen. Y con objeto de que las Comisiones mixtas dispongan de todos los antecedentes necesarios para realizar con acierto su cometido, sin perjuicio de lo que, con otras finalidades, se dispone en la Orden de 26 de los corrientes,

Este Ministerio se ha servido disponer que por los Directores o encargados de las Escuelas comprendidas en el artículo 30 y en el apartado b) del artículo 31 de la ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, se facilite a las Comisiones mixtas de carácter local, en el plazo de diez días, contados a partir de la inserción de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», relación nominal y autorizada de la matrícula correspondiente a las Escuelas primarias de que queda hecha referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de Junio de 1933.—P. D., Santiago Pi y Suñer.

Señor Director general de Primera enseñanza.

### Ministerio de Agricultura

#### ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de Mayo último y atendiendo a los resultados que arrojan los estudios de los datos referidos en el mismo,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 1.º del mes de Julio próximo, el maíz exótico que se importe con arreglo al referido precepto legal devengará, por derecho arancelario, la cantidad de 6,70 pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 29 de Junio de 1933.—P. D., Darío Marcos.

Señor Ministro de Hacienda.

### Ministerio de Trabajo y Previsión

#### ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vistas las numerosas solicitudes de entidades explotadoras de minas no carboníferas, en súplica de que se prorrogue durante el segundo semestre del año en curso la autorización concedida para el primero para continuar realizando la jornada de ocho horas:

Resultando que apoyan la petición en las circunstancias de crisis económica de las explotaciones, que hace imposible la reducción de la jornada de trabajo que en ella realizan los obreros:

Resultando que en alguna de las instancias se pide que la autorización se conceda no sólo para el segundo semestre del año actual, sino con carácter indefinido:

Considerando que la realidad de las alegaciones que

comprobada al dictarse en 28 de Agosto y 28 de Diciembre de 1931 y 30 de Junio y 28 de Diciembre de 1932 sendas Ordenes por este Departamento concediendo la autorización cuya renovación ahora se solicita, no habiendo hasta el presente mejorado las condiciones económicas de las Empresas mineras metálicas, por lo que no se formuló oposición a la prórroga de jornada por los obreros, salvo en el caso de una determina explotación:

Considerando que el párrafo último del artículo 37 del Decreto de 1 de Julio de 1931, convertido en Ley de la República el 9 de Septiembre del mismo año, prohíbe conceder la autorización de la prórroga de jornada con carácter indefinido,

Este Ministerio ha resuelto autorizar que la jornada en las minas metálicas pueda prolongarse hasta ocho horas durante el segundo semestre del año actual.

Madrid, 26 de Junio de 1933.—P. D., Carlos de Baraibar.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias cursadas a este Departamento por numerosas entidades de empleados y obreros municipales, comunicando el incumplimiento por parte de los Ayuntamientos de las disposiciones de carácter social que se encuentran en vigor:

Resultando que en dichas instancias se pide muy especialmente que se obligue a los Municipios el más exacto cumplimiento de las disposiciones relativas a la jornada legal y al descanso, así como al del artículo 104 de la vigente ley de Jurados mixtos:

Considerando que la cantidad de las denuncias recibidas hace necesaria una disposición de carácter general, que corresponde dictar a este Departamento por depender de él todas las cuestiones relativas al trabajo con arreglo al Decreto del Gobierno provisional de la República de 4 de Mayo de 1931, convertido en ley de la República el 9 de Septiembre:

Considerando que el primer artículo del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y del Decreto de 1.º de Junio de 1931, convertido en ley el 9 de Septiembre siguiente, dice de un modo terminante que son de aplicación a los empleados y obreros municipales todas las disposiciones sobre tales materias, en la misma forma que si dependieran de Empresas particulares y sin otras excepciones que las consignadas en los mencionados textos legales y sus Reglamentos.

Considerando que el artículo 104 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo excluye de la competencia de esos organismos el trabajo en industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, Provincia o Municipio, cualquier organismo administrativo u oficial, si bien los obreros que se ocupen en tales servicios no podrán ser sometidos a condiciones inferiores a las de profesiones u oficios de naturaleza análoga.

Considerando que, según se sostuvo reiteradamente por este Departamento, el Estado y organismos oficiales están obligados a dar ejemplo a los patronos particulares en el acatamiento y aplicación de las leyes de trabajo a sus obreros y empleados,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Recordar a los Municipios la obligación estricta en que se encuentran de cumplir, con respecto a sus empleados y obreros, las leyes del trabajo y muy especialmente las relativas al descanso semanal y jornada máxima legal, ya que su inaplicación dará lugar a las corres-

pondientes sanciones por parte de la Inspección del Trabajo.

2.º Advertir a los Ayuntamientos que los obreros de servicios públicos municipales no han de estar sometidos a condiciones inferiores a los de profesiones y oficios análogos, bien entendido que para la determinación de esta inferioridad ha de tenerse en cuenta el conjunto de las condiciones de salario, estabilidad, forma de nombramiento, jubilaciones, etc., para hacer las debidas compensaciones.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. — Madrid, 30 de Junio de 1933. — P. D., Carlos de Baraibar.

Sr. Director general de Trabajo.

## Ministerio de la Gobernación

### Dirección general de Administración

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y conforme lo dispuesto en el apartado 1.º de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, aprobar la clasificación de categoría de la Intervención de Fondos del Ayuntamiento de Sóller (Baleares), según la propuesta formulada por la Corporación, quedando clasificada como de quinta categoría.

Madrid, 27 de Junio de 1933. — El Director general, J. G. Labella.

## Ministerio de Hacienda

### DECRETOS

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta de Edificios públicos, creada por la Ley de 21 de Diciembre de 1876, constituida en la actualidad en la forma que determina el Real decreto de 26 de Enero de 1909, y derogado el Reglamento de 11 de Julio del mismo año, en cuanto se relaciona con las facultades y funcionamientos de la misma.

Artículo 2.º A la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial corresponderá en lo sucesivo formular las propuestas correspondientes, con los asesoramientos técnicos que se estimen indispensables, en los expedientes que se promuevan y que se relacionen con las materias que se comprenden en los artículos 3.º al 4.º del Reglamento de 11 de Julio de 1909, cuya resolución corresponderá a este Ministerio o se someterá en su caso al conocimiento y decisión del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º La formación del Inventario general de Edificios públicos, solares y demás bienes pertenecientes al Estado se regirá por los preceptos del Real decreto de 11 de Julio de 1909, cuya ejecución corresponderá a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, a quien se confiere la facultad de organizar, dentro de los créditos que figuren en los presupuestos, el servicio que se le encomiende y la de adoptar las medidas que estime convenientes para obtener de los distintos organismos de la Administración central y provincial cuantos an-

tecedentes les sean precisos y tengan relación con el mentado servicio de Inventarios.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictará las disposiciones complementarias precisas para la ejecución de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Agustín Viñuales Pardo.

## Ministerio de Justicia

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

### TITULO PRIMERO

#### De la composición del Tribunal

#### CAPITULO PRIMERO

##### RESIDENCIA DEL TRIBUNAL Y NORMAS GENERALES SOBRE EL MISMO

Artículo 1.º 1. El Tribunal de Garantías Constitucionales, establecido con arreglo al artículo 122 de la ley fundamental de la República, residirá en Madrid, y una vez constituido con sujeción a la presente Ley, ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, como órgano permanente para el desempeño de la misión que tiene atribuida.

2. A los efectos económicos, el Tribunal tendrá su consignación en la sección correspondiente del Presupuesto general del Estado.

#### CAPITULO II

##### DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL

##### Sección primera

##### Del Presidente

Artículo 2.º 1. Podrá ser nombrado Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales todo ciudadano español, mayor de cuarenta años, que se halle en posesión de sus derechos civiles y políticos y no esté incurso en las prohibiciones que establece con carácter general el artículo 15.

2. Las Cortes, en elección secreta, procederán a hacer dicha designación. Serán electores todos los Diputados en ejercicio y se requerirá que tomen parte en la votación la mitad más uno del número legal de miembros de la Cámara. Si ningún candidato lograre en primera votación mayoría absoluta de votantes se repetirá la elección entre los dos que mayor número de sufragios hayan conseguido, y quedará proclamado el que entonces triunfe. La Presidencia del Congreso comunicará el resultado de la elección al Gobierno, el cual someterá el Decreto de nombramiento al Presidente de la República.

3. El Presidente del Tribunal desempeñará su cargo durante diez años y no podrá ser reelegido.

4. El cargo de Presidente del Tribunal será incompatible con cualquiera otro de índole oficial, tanto político

como administrativo, incluso los de representación popular, y también con todo género de funciones profesionales, así como la intervención en Asociaciones o Empresas de carácter industrial o económico. Su titular recibirá al año un sueldo no inferior a 100.000 pesetas. Si fuera Abogado, al cesar en el cargo de Presidente, no podrá ejercer la profesión ante el Tribunal de Garantías.

5. Cuando vaque por defunción, renuncia u otra causa el cargo de Presidente del Tribunal, el Vicepresidente que desempeñe sus funciones dará cuenta al Gobierno, y éste a las Cortes o a su Diputación permanente, a fin de que aquéllas, en su primera reunión, procedan a designar nuevo Presidente, en la forma que antes se regula. Mientras tanto, seguirá actuando el Vicepresidente a quien corresponda.

6. Dentro del último año de los diez a que se extiende el mandato de Presidente del Tribunal, las Cortes llevarán a cabo nueva designación en los términos que previene el apartado segundo de este artículo. El así elegido tomará posesión cuando concluya el mandato de su antecesor.

### *Sección segunda*

#### De los Vicepresidentes

Artículo 3.º 1. El Tribunal de Garantías designará de su seno, en sesión plenaria y por sufragio secreto, dos miembros que habrán de desempeñar, respectivamente, los cargos de Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo, llamados por su orden a substituir al Presidente, y que presidirán y dirigirán asimismo los trabajos de las Salas en que se constituya el Tribunal para el ejercicio de las funciones competentes.

2. Los Vicepresidentes habrán de reunir las mismas condiciones que para el Presidente exige el artículo 2.º, apartado primero, debiendo ser, además, Licenciados en Derecho. Mientras desempeñen el cargo no podrán ejercer la Abogacía y, al cesar en el mismo, no podrán actuar ante el Tribunal de Garantías.

3. El cargo de Vicepresidente durará dos años, verificándose las designaciones cuando el Tribunal se renueve por ingreso de los Vocales electivos a que se refiere el apartado B del artículo 5.º Las vacantes que se produzcan durante el bienio se cubrirán en igual forma, y los nombrados para ellas ocuparán el puesto hasta la próxima renovación. En caso de vacación temporal del Presidente, le sustituirá en el desempeño de sus funciones el primer Vicepresidente; en defecto de éste, el segundo Vicepresidente, y a falta de ambos, el Vocal de más edad y sucesivamente los que le sigan por este orden de prelación. Cesará como Vicepresidente, en todo caso, cuando deje de ser Vocal.

### *Sección tercera*

#### De los Vocales natos

Artículo 4.º 1. Pertenerán de pleno derecho al Tribunal de Garantías el Presidente del Alto Cuerpo Consultivo a que se refiere el artículo 93 de la Constitución y el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

2. Los nombramientos para estos cargos atribuirán la condición de Vocales del Tribunal, y la cesación en dichos puestos obligará asimismo a separarse de la función que a ellos va aneja en el Tribunal regulado por la presente Ley.

3. Cuando se hallaren vacantes las Presidencias de los organismos a que el apartado primero de este artículo alude, el Tribunal actuará sin tales representaciones.

### *Sección cuarta*

#### De los Vocales electivos en general

Artículo 5.º Los demás Vocales del Tribunal serán electivos y se designarán en la forma siguiente:

a) Los dos Vocales Diputados, tan pronto como se constituyan definitivamente las Cortes, en la primera legislatura de cada Diputación.

b) Los representantes regionales, los de Colegios de Abogados y los Profesores, en la fecha que al efecto señale el Presidente del Tribunal, pero durando el cargo cuatro años y realizándose la renovación por mitad cada dos, para lo cual se establecerá el turno de rotación correspondiente, no eligiéndose cada vez más que un Abogado, dos Profesores y dos representantes de la mitad de las regiones españolas.

Artículo 6.º Todos los Vocales electivos, salvo los Diputados a Cortes, habrán de ser mayores de treinta años, no pudiendo ostentar representación parlamentaria, excepto los que fueren elegidos por tal concepto.

Artículo 7.º Cada uno de los Vocales electivos, sin excepción, tendrá su correspondiente suplente, que será designado con tal carácter en el mismo acto, por los mismos elementos y con iguales formalidades que sus respectivos titulares. Cuando actúen en sustitución de éstos, devengarán las dietas que reglamentariamente se fijen.

Artículo 8.º Las designaciones de Vocales electivos se comunicarán al Gobierno, a los efectos de nombramiento, en la forma prevenida para el Presidente del Tribunal.

### *Sección quinta*

#### De los representantes parlamentarios

Artículo 9.º 1. La elección de representantes parlamentarios se hará por papeletas que sólo podrán contener un nombre.

2. Los dos Diputados que logren mayor número de sufragios, siempre que haya votado la mitad más uno de los Diputados en ejercicio, quedarán designados Vocales del Tribunal de Garantías, cargo que desempeñarán hasta que sean elegidos por las Cortes siguientes los Vocales que en tal concepto hayan de sustituirles.

3. El Presidente de las Cortes notificará esta elección al del Tribunal y al Gobierno, a los efectos señalados en el número segundo del artículo 2.º

### *Sección sexta*

#### De los representantes regionales

Artículo 10. 1. Cada región autónoma, una vez aprobado su Estatuto con arreglo al artículo 12 de la Constitución, tendrá derecho a nombrar un Vocal que la represente en el Tribunal de Garantías.

2. La designación se hará por el organismo que ejerza la potestad legislativa.

3. Realizada la elección, se notificará su resultado al Gobierno de la República, a los efectos del nombramiento, en la forma establecida en el número dos del artículo 2.º de esta Ley.

Artículo 11. 1. Para que las regiones no autónomas tengan la representación que constitucionalmente se les confiere, se observarán estas reglas:

2. Se considerarán como regiones las siguientes:

Andalucía (provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla).

Aragón (provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza).

Asturias (provincia de Oviedo).

Baleares (provincia de su nombre).

Canarias (provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife).

Castilla la Nueva (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo).

Castilla la Vieja (provincias de Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria y Valladolid).

Extremadura (provincias de Badajoz y Cáceres).

Galicia (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra).

León (provincias de León, Salamanca y Zamora).

Murcia (provincias de Albacete y Murcia).

Navarra y Vascongadas (provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya).

Valencia (provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

3. Cada una de estas regiones designará un representante.

4. La designación se hará en todas las regiones por los Ayuntamientos, siendo electores los Concejales.

5. Las actas de todas estas elecciones, con expresión en su caso de las reclamaciones que hayan formulado, se cursarán al Presidente del Tribunal de Garantías, cuyo pleno examinará la validez de la designación y comunicará su resultado al Gobierno.

6. El turno entre las regiones para la renovación bienal se establecerá mediante sorteo cuando se cumplan los dos años de la constitución del Tribunal, y se mantendrá invariable para casos ulteriores.

7. Tan pronto como se forme, con arreglo a la Constitución, una región autónoma, el nombramiento de su representante se efectuará de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior.

### Sección séptima

De los Vocales elegidos por los Colegios de Abogados

Artículo 12. 1. Para la renovación bienal establecida, cada Colegio de Abogados celebrará, en la fecha única que al efecto se fije, una votación en forma igual a la que según sus Estatutos proceda para el nombramiento de Junta de Gobierno, y el Decano remitirá al Tribunal de Garantías Constitucionales el acta donde conste el número de Abogados con derecho a voto en el Colegio respectivo, y el número de sufragios obtenidos por cada candidato, así como las reclamaciones que en su caso se hayan formulado.

2. Podrán ser elegidos los que figuren incorporados en cualquiera de los Colegios, hállese o no en el ejercicio profesional.

3. El escrutinio se celebrará por el pleno de dicho Tribunal, el cual comunicará su resultado al Gobierno, a los efectos anteriormente señalados.

4. No podrá ser elegido dos veces consecutivas un mismo letrado para ostentar esta representación.

5. Tampoco podrá ningún letrado votar más de una vez en cada elección, aunque esté matriculado en diversos Colegios.

### Sección octava

De los Vocales profesores

Artículo 13. 1. Cada una de las Facultades de Derecho existentes en las Universidades del Estado, procederá en votación directa y secreta a la designación de los cargos de Vocales que menciona el artículo 122 de la Constitución, proveyéndose cada bienio dos de los cuatro puestos de Vocales.

2. Gozarán para ello de sufragio activo y pasivo los Catedráticos y Profesores que tengan voto en la Junta de Facultad, no pudiendo incluirse en cada papeleta más que un nombre.

3. Una vez hecha la elección, el Decano cursará las actas de ella al Presidente del Tribunal de Garantías para que, ante el pleno, se practique el escrutinio general, cuyo resultado será comunicado al Gobierno, a los efectos del nombramiento.

4. La condición de Vocal obtenida por este concepto, se perderá cuando el interesado cese por cualquier causa en el cargo docente, cuyo desempeño en activo le daba titularidad.

### Sección novena

Inmunidades y prerrogativas

Artículo 14. 1. Los individuos del Tribunal serán independientes en el ejercicio de su función, no quedando sujetos a ningún mandato imperativo.

2. No se les podrá exigir responsabilidad por sus votos, salvo caso de delito, del cual responderán ante el pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 15. No podrán ser nombrados Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales:

Primero. Los impedidos física o intelectualmente.

Segundo. Los que estuviesen procesados por cualquier delito perseguido de oficio.

Tercero. Los que hubieren sido condenados a cualquier pena por razón de delito que les haga demeracer en el concepto público.

Cuarto. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Artículo 16. Todos los Vocales del Tribunal tendrán el mismo sueldo que los Magistrados del Tribunal Supremo y no podrán desempeñar ningún otro destino o cargo oficial ni particular, salvo, naturalmente, el que en su caso les diere titularidad para ocupar puesto en el Tribunal si se tratara de Vocales natos. Estos podrán devengar en concepto de representación la mitad del sueldo de un Magistrado del Tribunal Supremo.

Tampoco podrán los Vocales del Tribunal ejercer la Abogacía.

### Sección décima

De la Secretaría del Tribunal

Artículo 17. 1. Habrá un Secretario general y el número de Secretarios que determine el Reglamento, el cual fijará las condiciones necesarias para el desempeño de dichos cargos.

2. Los Secretarios no cobrarán por Arancel, sino que percibirán sueldo fijo y serán incompatibles con cualquiera otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la intervención activa en funciones industriales o mercantiles, incluso las que sólo revistan carácter consultivo o de asesoramiento,

Artículo 18. 1. A las órdenes inmediatas del Secretario general se hallará el número de oficiales que el Reglamento del Tribunal estime necesario para el cumplimiento de las funciones que por el mismo se les asigne.

2. Los oficiales quedarán sometidos a lo dispuesto para los Secretarios por el número segundo del artículo anterior.

## TÍTULO II

**De la constitución del Tribunal y formas en que actúa**

Artículo 19. 1. Al señalarse la fecha para una renovación de cargos deberá mediar tiempo suficiente para que el escrutinio y el examen de la elección, en su caso, se realicen antes de expirar el mandato de los Vocales que hayan de cesar.

2. La toma de posesión de los nuevamente nombrados se verificará de suerte que no haya solución de continuidad en el funcionamiento del Tribunal y en fecha constante, no variable para cada caso.

3. Una vez posesionados de sus cargos los nuevos Vocales, se procederá a la designación de los dos Vicepresidentes del Tribunal.

Artículo 20. El Tribunal de garantías actuará:

A) En Tribunal pleno.

B) En Secciones. Estas funcionarán indistintamente como salas de Justicia y de Amparo, turnándose entre ellas los asuntos propios de tales competencias. El Pleno acordará el número de Secciones que habrá de funcionar, según lo requiera el volumen de toda clase de especies jurisdiccionales asignadas a su avocación para que el trámite y resolución de las mismas no sufra demora alguna.

Artículo 21. Constituirán el Tribunal en pleno el Presidente, los Vicepresidentes y los Vocales, actuando como Secretario, con voz, pero sin voto, el Secretario general del mismo.

Artículo 22. El Tribunal pleno tendrá facultades privativas e indelegables para entender en los siguientes asuntos:

- 1.º Recursos de inconstitucionalidad.
- 2.º Conflictos entre el Estado y una región autónoma, o entre regiones autónomas.
- 3.º Responsabilidad exigible al Presidente de la República.
- 4.º Responsabilidad exigible al Presidente de las Cortes.
- 5.º Responsabilidad exigible al Presidente del Consejo y a los Ministros.
- 6.º Responsabilidad exigible al Presidente y miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales.
- 7.º Responsabilidades exigibles al Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal general de la República y Magistrados del mismo Tribunal.
- 8.º Responsabilidad exigible al Presidente y Consejeros o miembros del Gobierno de las regiones autónomas.
- 9.º Emitir el dictamen prevenido en el artículo 19 de la Constitución.

10. Cualquier asunto que por su gravedad o trascendencia estimen las Secciones que debe ser sometido al Tribunal pleno.

11. Las demás cuestiones que expresamente le sean atribuidas por alguna disposición legal o que afecten al funcionamiento del organismo.

Artículo 23. El Presidente podrá, siempre que guste, asumir la Presidencia de las Secciones. En tal caso dejará de conocer en cada asunto uno de los Vocales Letrados o Profesores designados por sorteo.

Artículo 24. Cada una de las Secciones estará constituida por los Jueces siguientes:

- a) Por un Vicepresidente, que actuará como Presidente.
- b) Un Diputado.
- c) Un Vocal de los elegidos por los Colegios de Abogados.
- d) Un Profesor.
- e) Un Vocal regional.

Si fueran más de dos Secciones, serán presididas, las que resulten, por el Vocal de más edad; en defecto de Jueces elegidos por los Colegios de Abogados, alguno de los Vocales natos, y a falta de éstos, cualquiera de los restantes. Las sustituciones temporales las acordará el Presidente del Tribunal, a estímulos del buen servicio.

Artículo 25. Cuando las Secciones actúen en «Sala de Justicia», conocerán:

1.º De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma.

2.º De verificar los poderes de los Compromisarios que hayan de intervenir en la elección del Presidente de la República, y también de los poderes de los Compromisarios que hayan de actuar en la destitución del propio Presidente de la República, a los efectos de los artículos 68 y 82 de la Constitución.

Artículo 26. Cuando intervengan como «Salas de Amparo», entenderán:

De los recursos de este nombre para defensa de las garantías individuales definidas por la Constitución, cuando éstas hubieren sido desconocidas después de agotar las instancias jerárquicas a virtud de legal reclamación ante las Autoridades competentes y ante los Tribunales de urgencia.

Artículo 27. En cumplimiento del artículo 123 de la Constitución, podrán acudir al Tribunal:

- a) El Ministerio fiscal, los Tribunales y los particulares interesados, en recurso o consulta sobre la inconstitucionalidad de las leyes.
- b) El Gobierno de la República, para pedir el informe a que alude el artículo 19 de la Constitución.
- c) El Gobierno, el Ministerio fiscal y las regiones autónomas, en lo atinente a los conflictos entre el Estado o cualquiera de sus organismos y las propias regiones, y a la responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo, de los Ministros, del Presidente y de los Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.
- d) Las personas individuales o colectivas, en el recurso de amparo de garantías.

El Tribunal entenderá de oficio en el examen y aprobación de los poderes de los Compromisarios para elección del Presidente de la República.

## TÍTULO III

**Sobre el recurso de inconstitucionalidad de las leyes**

## CAPÍTULO PRIMERO

## DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Artículo 28. 1. Podrán ser objeto del recurso de inconstitucionalidad, las leyes de la República y las aprobadas por las regiones autónomas.

2. A los efectos del apartado anterior, tienen la consideración de Leyes los Decretos a que se refieren los artículos 61 y 80 de la Constitución.

3. Merecen consideración idéntica los Decretos que análogamente puedan dictar, según sus respectivos Estatutos, los Gobiernos de las regiones autónomas, a los expresados efectos.

Artículo 29. 1. Será inconstitucional una ley, en la totalidad o en parte de sus disposiciones:

- a) Cuando infringe un precepto de la Constitución de la República.
- b) Cuando no haya sido votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución.

2. Las leyes regionales serán inconstitucionales, no sólo cuando infrinjan un precepto de la Constitución, sino también cuando incidan en infracción de los preceptos de su respectivo Estatuto.

## CAPÍTULO II

### DE LOS ACTOS PRELIMINARES DEL RECURSO

Artículo 30. 1. La excepción de inconstitucionalidad de la Ley pertenece únicamente al titular del derecho que resultare agraviado por la aplicación de aquélla.

2. En el caso previsto en el artículo 100 de la Constitución, los Tribunales de Justicia procederán de oficio y con sujeción a los trámites fijados por esta Ley a formular su consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.

3. Cuando el Ministerio fiscal estimara que la Ley aplicable a un caso determinado pudiera ser contraria a la Constitución, deberá plantear la cuestión, en forma de recurso, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 31. 1. Alegada por cualquiera de las partes en pleito civil o criminal la inconstitucionalidad de una Ley, tan pronto como fuere invocada se dará inmediato traslado de aquella alegación a la contraparte para que en el término de tres días exponga lo que a su derecho convenga sobre el particular.

El Juez o Tribunal que esté conociendo de los autos mandará que se expida, en el preciso término de cinco días, testimonio de la alegación y su respuesta, el cual remitirá con su informe al Presidente del Tribunal Supremo. Este pasará las diligencias a la Sala competente por razón de la materia, a fin de que en el plazo de cinco días emita su dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal de Garantías Constitucionales. Si el dictamen de la Sala del Tribunal Supremo fuere afirmativo, se suspenderá el curso del pleito, sin perjuicio de que se practiquen en él las diligencias urgentes y las de seguridad, y en el término de diez días planteará la consulta ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Cuando el dictamen de la Sala del Tribunal Supremo sea negativo, se reservará a la parte interesada el derecho de interponer recurso de inconstitucionalidad. En este caso, no se suspenderá en ningún momento el recurso del litigio y además el Tribunal de Garantías exigirá al reclamante una fianza no inferior a 5.000 pesetas ni superior a 25.000, sin prestar la cual el recurso no será tramitado.

2. En los pleitos contencioso-administrativos se procederá de modo análogo en cuanto la semejanza del trámite lo permita; pero será condición indispensable que la alegación de inconstitucionalidad haya sido hecha por el interesado en cualquier instancia de la vía gubernativa, siempre que ésta hubiese precedido.

3. La misma regla consignada en el párrafo anterior será aplicable a los pleitos de ilegalidad y exceso o desviación de poder a que se refiere el artículo 101 de la Constitución.

4. Análogos trámites se observarán en los pleitos que se substancien ante cualesquiera órganos jurisdiccionales de aplicación del Derecho social. En ningún caso se suspenderá el trámite de estas actuaciones.

5. En todas las demás cuestiones administrativas o gubernativas que no dieran lugar a ninguno de los pleitos mencionados en los apartados anteriores, el titular agraviado por la aplicación de una ley que reputé inconstitucional formulará en término de cinco días su alegación de agravio ante la autoridad que hubiere dictado la providencia. Testimonio de ésta, así como de la alegación y el infor-

me de la referida autoridad, se tramitará por el conducto reglamentario al Cuerpo Consultivo Supremo de la República para que emita dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El interesado podrá interponer el recurso acompañando certificación del referido dictamen, y si éste fuera negativo deberá, además, prestar la fianza que el Tribunal de Garantías le señale entre los límites de 5.000 y 25.000 pesetas. En ningún caso vendrá la Administración obligada a suspender el trámite del expediente.

Artículo 32. 1. Cuando un Juez de primera instancia u otro Tribunal cualquiera, exceptuándose los Juzgados municipales, quiera evacuar la consulta a que le autoriza el artículo 100 de la Constitución, solicitará el parecer de la Sala del Tribunal Supremo que sea competente por razón de la materia. El Tribunal Supremo evacuará su cometido en el término de quince días, y si su acuerdo fuere favorable, formulará la consulta ante el Tribunal de Garantías en el término de cinco días.

2. El Juez o Tribunal, desde que se acuerde formular la consulta, dejarán en suspenso las diligencias, salvo aquellas cuya práctica sea urgente. La suspensión del trámite será inexcusable cuando llegue el momento de fallar hasta que se reciba la resolución del Tribunal de Garantías.

Artículo 33. Cuando el recurrente sea el Ministerio fiscal, la iniciativa del recurso corresponderá siempre al Fiscal general de la República, quien podrá delegar la interposición y la defensa en otro funcionario del Cuerpo. Los individuos del Ministerio público tendrán la facultad de consultar al Fiscal general de la República, por conducto jerárquico, las dudas que se les ocurran acerca de la constitucionalidad de una ley.

## CAPÍTULO III

### DE LOS DEFENSORES DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY

Artículo 34. 1. Las Cortes de la República designarán, siempre que lo reputen necesario, un representante, Diputado o no, que defienda ante el Tribunal de Garantías la constitucionalidad de la Ley impugnada.

2. Igual derecho compete al organismo legislativo de la región autónoma respecto a las leyes por él dictadas.

3. Presentado un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías, éste lo comunicará sin pérdida de tiempo a las Cortes de la República o al organismo correspondiente de la región autónoma interesada, según proceda, con indicación del recurrente de la Ley impugnada y del concepto en que se impugne, para que, dentro de un plazo de diez días, designen el defensor de que hablan los números precedentes. Si no lo hicieren, continuará el procedimiento, en el que podrán comparecer y personarse en cualquier instante.

## CAPÍTULO IV

### DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Artículo 35. El escrito en que se interponga el recurso de inconstitucionalidad deberá contener:

A) Expresión circunstanciada del recurrente y del domicilio que señale en Madrid para recibir las notificaciones a que el procedimiento dé lugar.

B) Indicación del precepto que se suponga inconstitucional.

C) Exposición de los motivos en que la pretendida inconstitucionalidad se funde; y

D) Petición de que se celebre vista cuando se considere necesario.

## CAPITULO V

## DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO

Artículo 36. Interpuesto el recurso por un particular, el Tribunal, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, resolverá sobre su admisión, en vista de haberse cumplido los requisitos del artículo 35.

Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

## CAPITULO VI

## DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Artículo 37. Una vez admitido el recurso, se dará traslado del mismo por cinco días al representante de las Cortes de la República, o al organismo correspondiente de la región autónoma si se hubiesen personado en tiempo, para que aleguen en defensa de la constitucionalidad de la ley lo que estimen conveniente.

Artículo 38. 1. El Tribunal señalará el día para la vista, en el caso de que hubiesen pedido su celebración el recurrente o el defensor de la constitucionalidad.

2. Se celebrará vista, aunque ninguna de las partes lo hubiese pedido, siempre que el Tribunal lo crea oportuno para esclarecer algún punto dudoso. En este caso, los informes orales quedarán circunscritos a los extremos que el propio Tribunal indique.

3. En las vistas hablará primero el recurrente y luego el defensor de la constitucionalidad; uno y otro por el tiempo que el Tribunal marque de antemano. El Presidente podrá llamarlos a la cuestión e incluso retirarles la palabra cuando se desvíen del fondo del recurso.

4. Podrán ser recogidos taquigráficamente los informes que se pronuncien.

Artículo 39. Cuando la excepción invocada fuere la de incompetencia de jurisdicción, el Tribunal decidirá previamente sobre ella sin entrar en el fondo del recurso. Si reconoce que existe, se inhibirá en favor de la jurisdicción competente. Sólo cuando sea rechazado, podrá continuar la tramitación del recurso.

## CAPITULO VII

## DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Artículo 40. El Tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la vista, al del acuerdo denegándola o a la presentación del último escrito de las partes cuando no se hubiese pedido su celebración.

Artículo 41. 1. Las sentencias en que se resuelva un recurso de inconstitucionalidad, habrán de ser fundadas, pero sin que tenga que sujetarse a otras formalidades de redacción que las de hacer constar las circunstancias del recurso interpuesto, el nombre y apellidos de los miembros del Tribunal, del Ponente y de los Defensores y la fecha en que se dicte.

2. Los miembros del Tribunal que no estén conformes con el criterio que prevalezca deberán consignar por escrito, razonándola, la opinión que sustenten, la cual se hará constar en el libro que al efecto se lleve.

3. Las sentencias recaídas en consultas o recursos de inconstitucionalidad, se notificarán al consultante o recurrente para su gobierno, y si la consulta hubiera emanado de un litigio en trámite, para que la decisión del Tribunal de Garantías produzca en tal litigio sus efectos. Los votos particulares se harán públicos al mismo tiempo y en la misma forma que las sentencias.

4. Las sentencias que resuelvan consultas o recursos

de inconstitucionalidad, serán comunicadas sin demora a los Presidentes de las Cortes, del Gobierno, del Tribunal Supremo y, cuando proceda, al representante de la región autónoma. También serán publicadas en la «Gaceta».

## CAPITULO VIII

## DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS

Artículo 42. 1. Las sentencias que declaren que una ley no fué votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución o por el Estatuto regional respectivo, producirán la total anulación de aquélla, pero no afectarán a las situaciones jurídicas creadas durante su vigencia.

2. Las que resuelvan sobre inconstitucionalidad material, únicamente producirán efecto en el caso concreto del recurso consulta.

## CAPITULO IX

## DE LAS COSTAS Y DE LAS SANCIONES A QUE DÉ LUGAR EL RECURSO

Artículo 43. 1. Las costas serán sufragadas de oficio, siempre que el recurso prospere en todo o en parte.

2. La desestimación del recurso llevará consigo la pérdida del depósito y el pago de las costas causadas, cuando el recurrente fuese de los comprendidos en el número quinto del artículo 123 de la Constitución. En este caso podrá, además, ser condenado el recurrente a una multa de 1.000 a 10.000 pesetas si el Tribunal estimase que procedió con temeridad manifiesta o mala fe evidente.

3. La sanción señalada en el párrafo anterior será aplicable a los Abogados que actúen ante el Tribunal, cuando éste determine que la temeridad o mala fe fueron suyas. Podrá también el Tribunal, apreciada la contumacia de un Abogado en la interposición de defensa de recurso temerario o de mala fe, o que tengan por único objeto retardar los procedimientos ordinarios en que interviniese como Letrado, impedirle el ejercicio de la profesión ante el mismo durante un espacio de tiempo que nunca bajará de cinco años.

4. Cuando los que se hagan acreedores a las medidas indicadas en los números que proceden fuesen Tribunales, el Tribunal de Garantías lo participará al presidente del Tribunal Supremo, a los efectos disciplinarios oportunos, si no hubiesen incurrido en responsabilidad más grave.

(Continuará).

## Audiencia Territorial de Burgos

## Secretaría de Gobierno

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 28 de Junio, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal suplente del Oeste de Santander: a don Matías Domínguez Cuesta.

Fiscal municipal suplente de Castro Urdiales: a D. Antonio Zamanillo Helguera.

Juez municipal propietario de Torrelavega: a D. Luis Sañudo Sañudo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 3 de Julio de 1933.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## DISTRITO DE SANTANDER

### EXPROPIACIONES

Rectificada por el señor Alcalde del Ayuntamiento de Penagos la relación de propietarios de los terrenos solicitados en el expediente de expropiación forzosa, incoado por D. José de Bilbao Azcorra, para la explotación de la mina «Edgar», número 4.422, se publica a continuación la relación expresada, en cumplimiento del Decreto del excelentísimo señor Gobernador Civil, fecha 30 de junio pasado, para que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones, contra la necesidad de la ocupación, en el plazo de 15 días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

### RELACION DE LAS FINCAS QUE SE PRETENDE EXPROPIAR

PARCELAS Número de orden	PROPIETARIO	SUPERFICIE Metros cuadrados	PARAJE	TÉRMINO	CLASE DE TERRENO	OBSERVACIONES
1	Carolina Aspiazu.....	625	Mojaculo....	Penagos....	Prado....	Se expropia totalmente
2	Francisco Otí.....	544	Idem.....	Idem.....	Idem....	Idem.
3	Carolina Aspiazu.....	768	Idem.....	Idem.....	Idem....	Idem.
4	Jesús Pino.....	625	Idem.....	Idem.....	Idem....	Idem.
5	Carolina Aspiazu.....	418	Idem.....	Idem.....	Idem....	Idem.
6	Sofía Solana.....	1.426	Cabárceno...	Idem.....	Idem....	Idem.
7	Joaquín Pontones.....	3.717	Mojaculo....	Idem.....	Idem....	Idem.
8	Vicenta Quintanilla.....	2.506	Idem.....	Idem....	Idem....	Idem.
9	Jesús Pino.....	650	Idem.....	Idem.....	Idem....	Idem.
10	Francisco Cantolla.....	594	Idem.....	Idem.....	Idem....	Idem.
11	Miguel Ceballos.....	3.865	La Vegana...	Idem.....	Idem....	Idem.
12	Francisco Cantolla.....	405	Resolar.....	Idem.....	Idem....	Idem.
13	Jesús Pino.....	1.133	Idem.....	Idem.....	Idem....	Idem.
14	Rafael y Jerónimo Hoz.....	341	Idem.....	Idem.....	Idem....	Idem.
15	Herederos de Joaquín Aspiazu..	2.323	Idem.....	Idem.....	Idem....	Idem.
16	Vicenta Quintanilla.....	504	Idem.....	Idem.....	Idem....	Idem.
17	Jesús Pino.....	352	Idem.....	Idem.....	Idem....	Idem.
18	Jesús Pino.....	825	Idem.....	Idem....	Idem....	Idem.
19	Manuel Merillas.....	2.228	La Vegana...	Idem.....	Idem....	Idem.
20	Herederos de Joaquín Aspiazu..	198	Resolar.....	Idem.....	Idem....	Idem.
21	Miguel Ceballos.....	3.525	Idem.....	Idem.....	Idem....	Idem.
22	Isabel Mantecón.....	2.021	Idem.....	Idem.....	Idem....	Idem.
23	Francisco Otí.....	19.800	La Vegana...	Idem.....	Prado y ca- sa cabaña	Idem.
24	Vicenta Quintanilla.....	798	Resolar.....	Idem.....	Prado....	Idem.
25	Isabel Mantecón.....	2.346	Idem....	Idem.....	Idem....	Idem.
26	Rafael y Jerónimo Hoz.....	26.850	Cabárceno...	Idem.....	Idem....	Se expropian 7.200 m. <sup>2</sup>

Santander, 3 de Julio de 1933.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

### Delegación de Hacienda de Santander

#### ANUNCIO

La «Gaceta de Madrid» del día 1.º del mes actual, página 19, publica la vacante de recaudador de la Hacienda en la zona de Lanzarote, de la provincia de Las Palmas (Canarias), y se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los delegados de Hacienda o jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reinte-

gradados por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el R. D. de 24 de Mayo y R. O. de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por R. D. de 17 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente Ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, a los Cuerpos Periciales de Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida, inexcusablemente, por los recaudadores no funcionarios a

que se refiere el párrafo 2.º del apartado D) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

Para conocer el premio asignado, fianza, pueblos de que se compone dicha zona y demás pormenores pueden acudir los interesados a la mencionada «Gaceta».

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander, 4 de Julio de 1933.—El delegado de Hacienda, Paulino Vega.

## Jefatura de Obras públicas de Santander

### CARRETERAS.—EXPROPIACIONES

Habiéndose hecho efectivo el correspondiente libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de Lamasón han sido ocupados con las obras de construcción del trozo 3.º de la carretera de Cabuérniga a La Hermida, sección de Puenteansa a La Hermida, y habiéndose fijado el día 14 del actual, a las nueve horas y media de la mañana, para verificar el pago a los propietarios interesados, en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento, se hace público, por medio del presente anuncio, para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Santander, 1 de Julio de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de la carretera de Collado de Piedras Luengas a Tinamayor, kilómetros 19 al 26 y 31 al 34, cuyo contratista es D. Lorenzo Ingelmo Terán, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), a fin de que los señores Alcaldes de Rionansa y Tudanca, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, remitan una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten los mencionados Alcaldes la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 4 de Julio de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez municipal de esta villa, en virtud de lo acordado en diligencias de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal de Medina del Campo contra Mariano González Ruiz, por estafa, vecino últimamente de Pechón, ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado individuo, para que comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, el día veinticinco del corriente mes, y hora de las doce, a la celebración del oportuno juicio de faltas; al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido ésta en Medina del Campo a tres de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El secretario habilitado, Jerónimo de Avila. 727

Don Juan García Gavito, juez de primera instancia de Distrito del Este de esta ciudad,

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio seguido en este Juzgado sobre reclamación de salarios, a instancia de D. Julio García Fernández, contra D. Valeriano Fernández Martínez, se sacan a pública subasta, por término de ocho días y precio de tres mil trescientas dieciocho pesetas, los siguientes bienes embargados al deudor:

Dos armarios de luna; dos lavabos; doce sillas; cuatro mesas; un armario de escritorio; una estantería de tienda; un mostrador, dividido en tres partes; tres espejos; dos cuadros; tres balanzas; diez baldas de cristal, de escaparate; un armario para huevos; veinticinco ollas para leche; dos carritos de mano; dos vitrinas; una máquina de escribir, marca «Olivet»; una máquina de coser; un saco de avellanas, de setenta kilos; treinta kilos de nueces; cien kilos de cacahuet; veinticinco cajas de galletas, de unos tres kilos cada caja; doce latas de caramelos, de cinco kilos cada una; treinta y siete kilos de caramelos; diecinueve litros de Cantan; veinticinco kilos de bolsas de papel; noventa kilos de papel de envolver; doscientas navajas de anuncio; veinticinco frascos de cristal; un toldo de mercado; los derechos que pueda tener el deudor sobre una camioneta, marca «Citroen», S-5074.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. de Sautuola, el día quince del actual, a las once horas, y se previene a los licitadores que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios partes del avalúo, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a tres de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Juan García Gavito.—Por su mandato, P. H., Ricardo Guerra. 718

Sabina Menéndez, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste el día 21 de Julio, próximo, a las cuatro de la tarde, para la celebración del juicio de faltas que contra la misma se sigue por lesiones a José Argüelles Escallada; previniéndosela que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que hayan lugar.

Santander, 15 de Junio de 1933.—El secretario, José Abréu. 728

Julien Dreyfus, de nacionalidad francesa, natural de Burdeux, de estado casado, profesión comerciante, de 43 años, domiciliado últimamente en Burdeux (Francia), procesado por lesiones por atropello con automóvil, sumario 140-1932, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria. 732

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del Distrito del Oeste de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, el Sr. D. Antonio Trueba de la Cantolla, juez municipal del distrito del Oeste,

ha visto el anterior juicio verbal de faltas seguido contra Joaquín Valdés Reyes, de veinte años de edad, soltero, y Martiniana Alvarez, ambos de ignorado paradero, por lesiones, en cuyo juicio es parte el Ministerio fiscal; y

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Joaquín Valdés Reyes en la pena de cinco días de arresto y pago de una mitad de costas, declarando el resto de oficio, y absolviendo libremente a la otra denunciada, Martiniana Alvarez.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y afirmo.—Antonio Trueba.

Y para que sirva de notificación a los denunciados Joaquín Valdés Reyes y Martiniana Alvarez, ambos de ignorado paradero, pongo el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.—José Abréu. 729

Don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander y su término,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen diligencias de juicio ejecutivo promovidas por el procurador D. José Ansorena Rivas, en nombre de D. Roberto Barriuso Albizu, contra D. José García y García, en el cual tengo acordado se saquen a pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los siguientes bienes muebles:

Motor a cubierta, denominado «Juanes», matriculado en la Ayudantía de Marina de Bermeo, en el folio 1.567; tasado en tres mil quinientas pesetas.

Motor abierto, denominado «Seis Hermanos», matriculado en esta Comandancia de Marina, al folio número 1.355.

Condiciones de la subasta.—Tendrá lugar el día veinte del corriente mes, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa señalada con el número 14 de la calle de Marcelino S. de Sautuola.—El precio de la enajenación es el de 3.500 pesetas el vapor «Juanes» y 1.500 el «Seis Hermanos».—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.—El remate podrá verificarse a calidad de ceder a un tercero.—Los solicitadores deberán consignar, antes de tomar parte en la subasta, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo a la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Santander, cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Dionisio Mazorra.—El secretario, Luis Escobio.

Don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander,

Hago saber: Que en el expediente de apremio sobre exacción de cuotas del Retiro Obrero Obligatorio, contra D. Gregorio Salazar Alditurriaga, se sacan a pública subasta, por tercera vez y término de ocho días, los bienes que fueron objeto de embargo, y que son los siguientes:

Una mesa de madera de pino, pintada, con tapa de mármol, como de 2 metros de larga y 1,60 metros de ancha; una pieza de papel de envolver, ya empezada, de 20 centímetros de diámetro; dos piezas de mármol, como de 2,50 metros de larga por 50 centímetros de ancha y 2 centímetros de grueso; cuatro figuras de escayola, representando un niño sentado en una silla; dos

jarrones, también de escayola, y una figura de Venus, de 60 centímetros de alta; una mesa, con una pieza grande de mármol, partida. Valorados todos los anteriores bienes en cuatrocientas pesetas.

Las personas que se interesen en su adquisición se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el pisc 1.º de la casa número 14 de la calle de Marcelino S. de Sautuola, el día veintiséis de Julio, a las once de la mañana, en que tendrá lugar el remate, el cual se celebrará con arreglo a las condiciones siguientes: Que mencionada subasta sale sin sujeción a tipo; que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento designado al efecto, el diez por ciento efectivo del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a primero de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Dionisio Mazorra.—El secretario, Luis Escobio. 730

Don Luciano de Sande López, juez de primera instancia de esta ciudad de Torrelavega y su partido, y presidente del Jurado Mixto de la Propiedad rústica de la misma, con jurisdicción en toda la provincia de Santander,

Hago saber: Que, con esta fecha, se ha constituido en esta ciudad el Jurado Mixto de la Propiedad rústica, con jurisdicción en toda la provincia de Santander.

Torrelavega, primero de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Luciano de Sande. El secretario, Ramón Menávar. 719

Don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de multa impuesta por el Excmo. Gobernador civil de la provincia a D. Valentín Torres, coadjutor del Seminario de Corbán, se saca a pública subasta, por tercera vez y término de ocho días, los bienes muebles que fueron objeto de embargo y que son los siguientes:

Un altavoz y aparato de radio; una mesa de madera; un armario con libros; dos mesitas de noche; dos camas de madera; dos alfombras; un sillón de mimbre y tres sillas de rejilla; una balda; una piel de ternera y dos cuadros; valorado, en total, en la suma de cuatrocientas sesenta y nueve pesetas.

Las personas que se interesen en la adquisición de indicados muebles, deberán presentarse en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintiséis de los corrientes, a las once de la mañana, en que tendrá lugar el remate, sito en el piso primero de la casa número 14 de la calle de Marcelino S. Sautuola, el que se celebrará con arreglo a las siguientes condiciones:

Que mencionada subasta sale sin sujeción a tipo; que podrá hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a primero de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Dionisio Mazorra.—El secretario, Luis Escobio. 731

## ANUNCIOS OFICIALES

### Juzgado municipal de Valdáliga

Por el presente, y por hallarse vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia dicha vacante, a fin de que los que, hallándose en condiciones legales, quieran optar a ella, presenten sus solicitudes ante este Juzgado municipal dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Valdáliga, 28 de Junio de 1933.—El juez municipal, Eduardo Sáinz.

### Ayuntamiento de Santa María de Cayón

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 28 del corriente mes, y para atender al pago del coste de la construcción de una escuela unitaria para el barrio de Sarón, construcción de los trozos de los caminos de La Abadilla al Arenal de Penagos, y de Argomilla a La Penilla, el primero, hasta el perfil 54, y el segundo, desde el perfil 19 al 33, la Comisión de Hacienda de este Municipio ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el ejercicio del año actual, se verifiquen las transferencias y habilitación de crédito siguientes:

Del capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto 5.º: 5.700 pesetas; del 1.º, 10.º, 1.º: 16.627,13.

Habilitación por exceso de ingresos sobre los gastos: subvención del Estado, 18.000; aportación de la Junta de La Abadilla, 16.814,70; aportación de la Junta de Argomilla, 3.500.—Suma, 60.641,83 pesetas.

Al capítulo 11.º, artículo 1.º, concepto 1.º: 5.700 pesetas; al 11.º, 1.º, 1.º: 16.627,13; al 11.º, 1.º, 1.º: 7.335,45; al 11.º, 3.º, 1.º: 30.979,25.—Suma, 60.641,83.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público esta propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento para que contra la misma puedan formularse reclamaciones, por espacio de quince días, contados desde que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Santa María de Cayón, 30 de Junio de 1933.—El Alcalde, Manuel Sáiz.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento sobre contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, esta Alcaldía hace público que durante el plazo de ocho días hábiles podrán presentarse reclamaciones contra el acuerdo de sacar a subasta la construcción de una Escuela unitaria para el barrio de Sarón, por valor de 29.662,58 pesetas; construcción de un trozo de los caminos de La Abadilla al Arenal de Penagos y de Argomilla a la Penilla, hasta el perfil 54, el primero, y desde el perfil 19 al 33, el segundo, por un valor de 23.095,25 pesetas y 7.884,00 pesetas, respectivamente, con advertencia de que, pasado dicho plazo, no serán admitidas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 322 del Estatuto municipal, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la Ordenanza aprobada por el mismo en sesión extraordinaria del día 28 del corriente mes, sobre las contribuciones especiales de las personas o clases especial-

mente interesadas en determinadas obras o servicios municipales regulado por el artículo 316 y 332 al 359 del Estatuto municipal, y la cual, ha de comenzar su vigencia en 1.º de Enero del año de 1934, aplicándose esta contribución especial a todas las personas que, por razón de poseer fincas en aquellos lugares, tengan que hacer uso del camino que se construye, habiendo establecido la tasa máxima de veinticinco céntimos por carro de tierra hasta la total amortización de la cantidad invertida por el Ayuntamiento en la construcción del camino de La Abadilla al Arenal de Penagos.

Las reclamaciones habrán de formularse en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Santa María de Cayón, 30 de Junio de 1933.—El Alcalde, Manuel Sáinz.

### Ayuntamiento de Castro Urdiales

Existiendo en este Ayuntamiento una vacante de médico titular inspector municipal de Sanidad, por jubilación del que venía desempeñándola, y acordado por el Ayuntamiento su provisión, de conformidad con el artículo 8.º del Reglamento de 7 de Marzo del presente año, se anuncia el oportuno concursillo de traslado entre los facultativos que desempeñen en propiedad las restantes plazas de médicos titulares inspectores municipales de Sanidad del término municipal, y, a los efectos prevenidos en el Reglamento citado, se hace constar:

1.º La causa que motiva la vacante es la jubilación del médico titular inspector municipal de Sanidad, D. Julio del Arco y Ocáriz.

2.º Su provisión se efectuará por concurso de méritos.

3.º La vacante es de primera categoría, teniendo asignado un sueldo de 3.000 pesetas en los presupuestos municipales.

4.º El número de familias pobres es de 125.

5.º La residencia del titular que resulte nombrado, habrá de ser en esta ciudad.

6.º Las instancias se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de un mes, a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Castro Urdiales, 27 de Junio de 1933.—El Alcalde, Pedro Domínguez.

### Ayuntamiento de Cieza

En poder del Alcalde de barrio de Villayuso se hallan prendados y en custodia una pareja de novillos capones, como de tres años de edad, capas amarillas y marcados en el asta derecha con las iniciales C S.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerlos, previa justificación y pago de gastos, dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasados los cuales serán enajenados en pública subasta.

Cieza, 4 de Julio de 1933.—El Alcalde accidental, José Ceballos.

### Ayuntamiento de Lamasón

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Municipio, del corriente año, se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Lamasón a 2 de Julio de 1933.—El Alcalde, Miguel Ruiz.